

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

EULOGIO GALARZA TORRES

Peticionario

v.

Ex Parte

KLCE201500115

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.
PP2015-0001

Solicitud para
que Exima de
Pago de Arancel
por Razón de
Pobreza

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Eulogio Galarza Torres (Galarza Torres o peticionario) comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones en recurso de certiorari. Junto al recurso solicita que se le exima del pago de arancel por razón de pobreza y que se le permita litigar *in forma pauperis*. Luego de examinada la solicitud y evaluado el informe de ingresos y deudas presentado, le autorizamos a comparecer *in forma pauperis*, eximiendo el pago del arancel correspondiente.

A través de su recurso, Galarza Torres nos solicita que revisemos la decisión del TPI emitida el 9 de enero de 2015, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* su solicitud para que se le eximiera del pago del

arancel por razón de pobreza. Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Orden recurrida.

I.

En agosto de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En esencia, el banco alegó que Galarza Torres le adeudaba la cantidad de \$41,605.69 de principal, más los intereses sobre dicha suma al 7.125% anual desde el 1 de febrero de 2014.¹

El 8 de enero de 2015 Galarza Torres presentó ante el TPI una solicitud para que se le eximiera del pago del arancel por razón de pobreza. El foro de instancia le denegó dicha solicitud, sin más explicación. Por ello, Galarza Torres acude ante nos y expresa que le sorprendió la decisión del TPI, aun ante su situación económica y su condición de confinado.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder

¹ Exhibit 2 del recurso de *certiorari*.

actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335, (2005).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.

Del expediente se desprende que Galarza Torres se encuentra confinado en el Hogar de Adaptación Social de Fajardo desde el 4 de noviembre de 2014. Según la Certificación de Selma Ríos Calderón, Técnico de Servicios Sociopenales, éste cumple prisión por pensión alimentaria desde el 29 de octubre de 2014.² Galarza Torres arguye que comenzó a defenderse de la demanda en su contra desde la cárcel.

² Exhibit 1 del recurso de certiorari.

Ciertamente, la situación en la que se encuentra el peticionario es precaria. Está recluido por no satisfacer la deuda de pensión alimentaria a favor de su hija y desde el 15 de diciembre de 2013 estaba desempleado.³ Además, el pleito en su contra versa sobre la posible ejecución de su residencia precisamente por falta de pago. Ante este escenario, no hallamos razón alguna para no eximir al peticionario del pago de los aranceles correspondientes ante el TPI. Incidió el foro de instancia al así actuar.

III.

Por las consideraciones que anteceden, expedimos el recurso de certiorari y revocamos la Orden recurrida. Se exime al peticionario del pago de arancel ante el TPI por razón de pobreza.

Notifíquese a la Jueza Administradora de la Región de Fajardo Hon. Rosa del C. Benítez Álvarez y a la Jueza Administradora Interina Hon. Ada López Santiago.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente del peticionario.